



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 25 OCT. 2017

G.A.



006001

Señor(a):
LUÍS GONZALO DÍAZ MARTÍNEZ
Representante Legal
INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.
Calle 30 No. 28 - 103
Barranquilla.

Ref: Resolución No. **000741** 24 OCT. 2017

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario, *APP*
Reviso: Ing. Liliana Zapata, Gerente Gestión Ambiental.
Vo.Bo.: Juliette Sleman, Asesora de Dirección (c)

Jesús

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A través del oficio Radicado N°000634 del 27 de Enero de 2016, el señor Jorge Charum Mattos, interpone queja contra la empresa Inversiones y representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., por el presunto daño al medio ambiente de fauna, flora e impacto por el movimiento de tierra, altos decibeles de ruido y daño colateral a viviendas por el uso dado al suelo y la pared que colinda, por la construcción de unas bodegas para uso comercial e industrial en el predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, del municipio de Malambo.

Expresa el señor Charum en su escrito, que con la intervención de la mencionada empresa en el predio fueron desplazados y aniquilados animales como iguanas más de 100 Zorrochuchos, Cotorros, cocineras y otras aves que tenían este terreno como habitat en los arboles de robles morados, amarillos y más de 20 árboles frutales como mango, níspero, ciruela, caimito, mamon, guanaba y otros

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, personal de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección técnica el día 19 de febrero y 11 de marzo de 2016, con el fin de verificar los hechos denunciados, al predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, del municipio de Malambo; desprendiéndose de ello el informe técnico No.00186 del 17 de marzo de 2016.

Como consecuencia del anterior informe, esta Corporación mediante el Auto No.0083 del 2016, inició investigación en contra de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, por realizar actividades de adecuación de terreno del lote ubicado calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, sin contar con autorización de esta Autoridad Ambiental para ello.

Adicionalmente a ello y usando como fundamento técnico el informe No.00186 del 17 de marzo de 2016, se expidió el Auto No.00084 del 2016, por medio del cual se realizaron unos requerimientos a la mencionada empresa, relacionadas con medidas de mitigación de la afectación a la comunidad por el material particulado que se genera por la actividad que se desarrolla.

Que en respuesta al Auto No.00083 del 2016, la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, allega a esta Corporación escrito radicado No.003004 del 12 de abril de 2016, en el que anexa material fotográfico y presenta sus argumentos para controvertir la queja instaurada en su contra.

Con base en lo anterior, resultó necesario decretar la práctica de pruebas, con el fin de verificar los argumentos presentado por la empresa investigada y determinar responsabilidades. Fue así, que mediante el Auto No.000192 del 22 de abril de 2016, se decretó la apertura de un periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la expedición del mencionado acto administrativo, hasta el día 7 de junio de 2016. En el mismo auto, se ordenó la realización de una visita de inspección técnica, la cual se programó para el día 7 de junio de los cursantes.

Japal

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

Que llegado el día programado para la práctica de la visita de inspección, esta no pudo llevarse a cabo debido a que en horas de la tarde del día 7 de junio de 2016, se presentaron altas precipitaciones de lluvia en la ciudad de Barranquilla, lugar donde se encuentra la sede de esta Corporación, impidiendo que el personal encargado de realizar la visita no pudiera desplazarse al Municipio de Malambo para llevar a cabo dicha diligencia.

En consecuencia de ello se procedió a ampliar el periodo probatorio decretado inicialmente mediante el Auto No.000370 del 10 de junio de 2016, por treinta (30) día más, es decir hasta el 18 de agosto de 2016, con el objeto que se practicara la visita decretada previamente.

Posteriormente, la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C., identificada con Nit No.802.012.279, presentó a esta Corporación el oficio No.010420 del 16 de junio de 2016, con el cual entrega pruebas a su favor, para que sean evaluadas por esta Autoridad Ambiental.

Que con el objeto de cumplir con lo ordenado en el Auto No.00370 del 10 de junio de 2016, personal de la Gerencia de Gestión Ambiental, procedió a realizar visita de inspección técnica, y verificar los argumentos expuestos por la empresa investigada, el día 17 de agosto de 2016, de lo anterior se desprende el Informe Técnico No.000696 de 27 de septiembre de 2016.

Con fundamento en el anterior informe, se expidió el Auto No.0001089 del 31 de octubre de 2016, por medio del cual esta Corporación formula el siguiente pliego de cargos, en contra de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., identificada con Nit No.802.012.279:

1. *Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 9 del Decreto 2811 de 1974, en cuanto a la realización de actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente.*
2. *Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.*

A través del oficio No.0018540 del 23 de noviembre de 2016, la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., hace uso de su derecho de contradicción y defensa, presentando sus descargos contra el Auto No.001089 del 31 de octubre de 2016.

En cumplimiento a los preceptos legales relacionados con el proceso sancionatorio ambiental, y con la finalidad de evaluar los descargos presentados por la empresa investigada, personal de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó visita de inspección técnica al predio ubicado en la calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, resultando de ello el Informe Técnico No.0001275 del 12 de diciembre de 2016, en el cual se consignó lo siguiente:

- La empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., se encuentra desarrollando plenamente sus actividades (alquiler de bodegas)
- Actualmente las bodegas están completamente construidas (vías internas, bodegas)
- Se observaron al momento de la visita, sesenta y dos árboles sembrados en las jardineras de la empresa.

lapak

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

- Las paredillas que delimitan el área están totalmente construidas, la cual tiene una altura aproximada de 3 metros.
- Se encontró una barrera perimetral de material sintético, tipo polisombra, con una altura de 2 metros, instalada sobre estructura en hierro y malla ciclónica.
- Se observaron al momento de la visita, mejoras en el acceso al barrio El Tesoro (afirmado de subbase y base). La persona que atiende la visita manifiesta que no se ha fundido pavimento debido a las condiciones meteorológicas locativas presentadas.
- De la revisión temporal del estado del predio, tomada de Google Earth, se pudo evidenciar que a marzo de 2015, existían en el predio ubicado en la calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, una cobertura vegetal de árboles distribuidos de manera aislada. Para agosto de 2016, se pudo evidenciar una intervención de los árboles que se encontraban en el predio.
- La persona que atiende la visita manifiesta que el riego de las vías se hace cuando se realiza remoción de tierra, pero debido a que las vías están totalmente terminadas esta acción no se ha realizado; aun así se lavan las vías debido al material acumulado en las llantas de los vehículos.
- Cabe mencionar, que el área donde se ubica la empresa corresponde a una zona urbana transformada.
- El área intervenida guarda relación con la cota de nivel del área circundante (Barrio El Tesoro); por ello se considera que no hubo beneficio del material resultante de la nivelación, puesto que la actividad desarrollada corresponde a una adecuación de terreno para construcción.
- En la visita realizada se encontraba trabajando nueve (9) personas.

Evaluación de la Documentación Presentada: a través del oficio radicado No.018540 del 23 de noviembre de 2016, la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía. S. en C., presentó sus descargos:

1. El punto uno, hace referencia al Primer Cargo Imputado: Presunto incumplimiento y/o violación de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del Decreto 2811 de 1974:
‘En cuanto a los artículos 178, 179 y 180 si revisamos su contenido, la norma nos señala acerca del uso que se debe dar al suelo de acuerdo a sus condiciones, así mismo como debe ser el aprovechamiento de los mismos, ahora bien considero que en estos artículos no se ha transgredido la norma toda vez, y sea la oportunidad para aclarar, que cuando adquirí el predio esta ya había sido ‘intervenido’, es decir, al momento de trasladar las instalaciones físicas de la empresa al lugar donde funciona, el lote de acuerdo al POT de Malambo estaba o está ajustado para el tipo de actividad a realizar. En cuanto al aprovechamiento de suelos, he tratado como se ha evidenciado en las visitas técnicas, de evitar la degradación del mismo.’
‘Así mismo, aclaro que la actividad de la empresa que represento es almacenaje o bodega, si en algún momento se ocasionó o se siguen ocasionando emisiones de partículas, son por las actividades propias de toda obra civil como consecuencia de la construcción de las bodegas, es decir las obras de infraestructura realizadas no han causado una afectación al suelo.’
‘En cuanto a los artículos 182 y 183, como ya lo señalé anteriormente no hice intervención del suelo. Realicé obras civiles de construcción de bodegas, que es el objeto o la actividad de la empresa, es decir mi objetivo no era adecuar o restaurar o hacer grandes movimientos de tierra que afectaran el entorno, simplemente construir en un lote autorizado para tal fin sin intervenir o deteriorar el ecosistema.’
‘El artículo 184 del mencionado Decreto señala que los terrenos con pendientes superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal total. En términos civiles la pendiente es una forma de medir el grado de inclinación del terreno, a mayor inclinación

Swan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

mayor valor de pendiente, el lote o terreno donde se encuentra el lote es totalmente plano, es más el municipio de Malambo se caracteriza por tener suelos de superficie plana, manejando una altitud de 10 m.s.n.m, es decir no se podría asegurar que estoy violando este artículo cuando las condiciones geográficas del terreno no dan para la existencia de pendientes.'

'En cuanto al artículo 185 del Decreto ley 2811 de 1974, considero que la actividad realizada no encaja dentro de las "actividades señaladas", en este artículo; como ya lo señalé anteriormente no son el objeto de la empresa, las obras civiles ejecutadas son en razón del objeto de la empresa que es almacenaje.'

'Finalmente aporto como prueba la autorización de movimiento de tierra otorgada por la Alcaldía de Malambo de fecha Enero de 2015. Así mismo reconozco que involuntariamente cometí un error al no enviar este documento a la CRA para su viabilidad, basado en los requerimientos hechos mediante oficio No.001367 del 17 de marzo de 2016, donde se hacen unas exigencias y me piden que adelante ante la CRA:

- *Solicitud de concesión de aguas subterráneas (en trámite actualmente, aporto Auto No.00000892 del 14 de octubre de 2016 inicio del trámite)*
- *Solicitud de permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación de arbolado (Lo hice, aporto permiso de la CRA)*

Consideraciones de la C.R.A.: Las pruebas y argumentos expuestos con anterioridad no apartan al beneficiario de solicitar la autorización de movimiento de tierra ante la autoridad ambiental competente, por lo cual se considera que dicho beneficiario trasgrede lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974.

"Artículo 183º. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

2. El punto dos (2), hace referencia al Segundo (2do) cargo imputado: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015:

"En cuanto a este cargo, considero que carece de fundamento, toda vez que el único aprovechamiento forestal hecho en predios de la empresa lo realicé con el respectivo permiso o aval de la Corporación, tal como consta en la prueba que aporto.'

'Bien es conocido, que la investigación iniciada se da por queja interpuesta por un solo vecino de la empresa, quien en un principio me señaló de haber realizado poda o corte de árboles sin evidencia alguna; así mismo lo han debido corroborar en las visitas realizadas si observaron podas, o cortes o aprovechamientos de árboles, de haber sido así habría quedado evidenciado en las visitas.'

'Sin embargo lo que sí ha quedado evidenciado es que estoy en proceso de siembra en un número mayor a la compensación por la autorización otorgada por la Corporación.'

'Aunque no es de competencia de la Corporación, es evidente la situación personal con el quejoso, ha sido el único vecino que siempre se queja y al cual no le satisfacen las obras de compensación que he realizado y sigo realizando en el Barrio, a tal punto que después de firmar un acta de conciliación persiste en atacarme y entorpecer mi actividad como empresario. Como ya lo mencioné

Sapata

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

anteriormente al momento de la compra del predio no intervine el lote, y cuando requerí hacerlo solicite el respectivo permiso a la Corporación.'

'Es de mi interés ser cumplidor de las normas relacionadas a la actividad que desarrollo especialmente las normas ambientales y considero que así lo he hecho hasta el momento.'

'Finalmente, me queda por solicitar sean considerados y valorados los descargos, y que estos sirvan de argumento o soporte para el momento de resolver sobre la investigación iniciada a la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S en C y que no afecte el funcionamiento de la misma, puesto que nuestro interés es realizar inversiones y mejoras, hasta donde el presupuesto de la empresa lo permita, para brindar un mejor servicio a los usuarios y coadyuvar además a un ambiente sano.'

Consideraciones C.R.A: Las pruebas y argumentos aportados se consideran insuficientes ya que dicha autorización de aprovechamiento forestal fue posterior al inicio de la investigación y que dichos árboles objetos de tala están por fuera del área de terreno de la empresa, comprobando que estos se encuentran ubicados en área de espacio público.

3. Anexos:

- ✓ Permiso de aprovechamiento forestal:

Consideraciones C.R.A: De acuerdo al permiso de aprovechamiento de árboles aislados (Octubre-2016) presentado como prueba conducente ante esta corporación, cabe decir que dicha autorización fue posterior al inicio del proceso sancionatorio llevado a cabo por esta entidad, la cual data del mes de Febrero del presente año (2016), por lo cual se considerada como insuficiente.

- ✓ Permiso de movimiento de tierra:

Resolución N° 069 del 12 de Enero del 2015 Emitida Por la señora MARTHA CECILIA MORALES CUERVO (Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal):

Datos del titular

Nombre: LUIS GONZALO DIAZ MARTINEZ Nit 802.012.279-9.

Calidad del titular: Representante legal INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C

Modalidad de Licencia: MOVIMIENTO DE TIERRA.

Descripción Gral. Del Proyecto: NIVELACIÓN Y DESCAPOTE.

Consideraciones C.R.A: La autorización de movimiento de tierra emitida por la Secretaria de Planeación Municipal de Malambo guarda relación con las actividades de construcción llevadas a cabo por parte de la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía S en C.

- ✓ Licencia de construcción.

zapata

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 476-000741 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

Resolución N° 476 del 25 de Marzo del 2015 Emitida Por la señora MARTHA CECILIA MORALES CUERVO (Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal):

Datos del titular

Nombre: LUIS GONZALO DIAZ MARTINEZ Nit 802.012.279-9

Calidad del titular: Representante legal INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C

Modalidad de Licencia: OBRA NUEVA.

Descripción Gral. Del Proyecto: SEIS BODEGAS Y ÁREA ADMINISTRATIVA.

Consideraciones C.R.A.: La licencia de construcción emitida por la Secretaria de Planeación Municipal de Malambo guarda relación con las actividades de construcción llevadas a cabo por parte de la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & Cía S en C.

- ✓ Certificado de uso de suelo.

Uso de suelo: Actividad múltiple II.

Secretario de Planeación: DULFREDO MENDOZA POLO.

Consideraciones C.R.A.: La actividad desarrollada por la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C, está acorde al uso de suelo enmarcado por el acuerdo municipal Nro. 016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, SE DEFINEN USOS DEL SUELO PARA LOS SECTORES RURALES..."

- ✓ Anexo Fotográfico del documento con radicado N° 018540 del 23 de Noviembre de 2016:

- o Arboles sembrados.
- o Paredilla que delimita el área de terreno.
- o Bodegas construidas.
- o Vías internas construidas.

Consideraciones C.R.A.: Lo evidenciado en campo guarda relación con el registro fotográfico anexo mediante radicado N° 018540 del 23 de Noviembre de 2016.

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que mediante Auto No.00083 del 18 de marzo de 2016, esta Corporación inició investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa

facca

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN. C., por la realización de actividades de nivelación y adecuación de terreno del predio ubicado la Carretera Oriental Calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, del municipio de Malambo, así como la tala de árboles y levantamiento de material particulado, propio de las actividades de nivelación, sin contar con el respectivo permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, trasgrediendo con su actuar el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974. Que luego de practicar un visita de inspección técnica en cumplimiento de las funciones de control, seguimiento y manejo ambiental, se corrobora que continúan las actividades de nivelación del predio y con ocasión de ello el levantamiento de material particulado, por parte de la empresa investigada, incurriendo así en incumplimiento de la normatividad ambiental, lo que llevó a que se formularan cargos en su contra a través del auto No.001089 del 31 de octubre de 2016, relacionados con las trasgresiones mencionadas anteriormente.

Resulta oportuno mencionar, que vencido el periodo señalado en la ley para presentar descargos, la empresa investigada hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, a través del oficio No.18619 del 23 de noviembre de 2016, los cuales fueron evaluados al momento de resolver la presente investigación por personal de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que

6000

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión, lo anterior con base en lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la

Sapal

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DÍAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C., identificada con Nit No. 802.012.279, es decir, la Adecuación de Terreno y el Aprovechamiento Forestal realizado, en el predio donde realiza la construcción de bodegas de almacenamiento, se llevó a cabo sin contar con los permisos ambientales exigidos para ello otorgados por esta Autoridad Ambiental, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento que la adecuación o nivelación de terreno, así como la tala o aprovechamiento forestal, son actividades que requieren de permisos o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes. Así mismo, se pudo constatar que la empresa investigada solicitó ante la alcaldía del Municipio de Malambo licencia de construcción por lo cual se demuestra que esta empresa tenía conocimiento sobre los permisos necesarios para adelantar su proyecto constructivo y omitió solicitar las autorizaciones ambientales establecidas en la normatividad ambiental vigente.. Por lo que hubo una inobservancia de lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

'...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador

jacoh

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

Más adelante la misma sentencia establece:

'(...)Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.'

'Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.'

'También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.'

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño. Relación que se encuentra evidenciada en el presente caso.

Alessandri, en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la

hacer

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que *"La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"*

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

"La responsabilidad ambiental, como concepto, podemos definirla de una manera sucinta, como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental."(Díaz Aimara de Oro. (2005, octubre 1). *Responsabilidad administrativa ambiental*. Recuperado de <http://www.gestiopolis.com/responsabilidad-administrativa-ambiental/>)

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: *"...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma."*

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

34001

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

haya

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Artículo Undécimo. **Metodología para la tasación de multas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

En cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

3007

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

De lo anterior se colige, que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, cometió las siguientes faltas:

1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del Decreto 2811 de 1974, en cuanto a la realización de actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización de previa de la Autoridad Ambiental Competente.
2. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. por las infracciones antes mencionadas, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda, de acuerdo con documentación existente en el expediente No.0810-780, se desprende el Concepto Técnico No.0001275 del 12 de diciembre de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el cual se tasa la multa a imponer.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

Formula para Tasar la Multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

52007

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

En donde:

Dónde:

B= Beneficio ilícito
 α= Factor de temporalidad
 i= Grado de afectación ambiental
 A= Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca= Costos asociados
 Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
 y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante.

Los hechos constitutivos de infracción es la nivelación o adecuación de terreno, la tala de árboles sin contar con autorización de esta Autoridad para ello, y sin tener medidas para mitigar el impacto producto de dicha nivelación o adecuación del terreno, el cual es la presencia de material particulado y la dispersión del mismo a los predios vecinos, por medio de la cual se puede determinar el grado de afectación de los recursos naturales y de allí determinar e imponer las medidas de compensación, mitigación y recuperación de los recursos naturales aprovechados o impactados, por parte del investigado.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

FRENTE AL CARGO UNO

Presuntamente incumplimiento a lo establecido en los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del Decreto 2811 de 1974.

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata del permiso de nivelación de terreno.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

Handwritten signature

Handwritten notes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la autorización de nivelación de terreno la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.**, Bodegas para alquiler, necesitaba realizar inversiones en capital, ya que el costo a pagar por evaluaciones ambientales, año 2016 (Resolución N° 036 del 22 Enero de 2016) equivale a la suma de \$ 1.860.410,93.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar inversiones en mantenimiento para el permiso de autorización de nivelación.

3.- **Operación de inversiones:** **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.**, Bodegas para alquiler, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Entonces:

T= Impuesto = 0,33%. Para sociedades comerciales. Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental.

$$Y_2 = \$ 1.860.410,93 * (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$ 1.246.475,32$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y_2(1 - P)}{P}$$

Capacidad de detección baja: $p = 0.45$, de donde

$$B = \frac{\$ 1.860.410,93 * (1 - 0.45)}{0.45} = \$ 1.523.469,84$$

Luego entonces: $C_E = \$1.860.410,93$, por tanto $Y_2 = \$1.246.475,32$, de donde el beneficio ilícito es:

$$B = \$1.523.469,84$$

Determinación del riesgo.

$$r = o * m;$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

3000

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000741** 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HÁBITAT	PAISAJE
EXCAVACIONES SUPERFICIALES		X	X	X	X	X	
ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X
ALTERACIÓN DEL DRENAJE					X		

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que genera afectación sobre los bienes de protección respecto al caso a tratar es la ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE; a continuación se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla No. 1 Importancia de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de afectación del Suelo				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	24	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien oscila entre el 0 al 33%
Extensión (EX)	4			La afectación se manifiesta en un área mayor a 1 Ha.
Persistencia (PE)	5			Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
Reversibilidad (RV)	5			Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
Recuperabilidad (MC)	3			Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse por acciones y medidas correctivas.

30/01/17

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000741 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

Probabilidad de ocurrencia de afectación de la Flora				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	16	El grado de incidencia de las actividades realizadas por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, están representadas en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en un rango entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	1			El área intervenida por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, es menor a 1 hectárea.
Persistencia (PE)	3			La tala de los árboles no es permanente en el tiempo, para que éstos retornen a las condiciones anteriores a la acción se tardaría 5 años.
Reversibilidad (RV)	5			Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
Recuperabilidad (MC)	3			La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Probabilidad de ocurrencia de afectación de la Fauna				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	14	El grado de incidencia de las actividades realizadas por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, están representadas en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en un rango entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	1			El área intervenida por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, es menor a 1 hectárea.
Persistencia (PE)	3			El ahuyentamiento de especies no es permanente en el tiempo, para que éstos retornen a las condiciones anteriores a la acción se tardaría 5 años.
Reversibilidad (RV)	3			Los especies ahuyentadas volverán a su condición anterior a la afectación por medios

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 5-000741, 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

			naturales entre 1 y 10 años.
Recuperabilidad (MC)	3		La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Probabilidad de ocurrencia de afectación del Paisaje				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	22	El grado de incidencia de las actividades realizadas por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, están representadas en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en un rango entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	4			La afectación se manifiesta en un área mayor a 1 Ha.
Persistencia (PE)	5			Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
Reversibilidad (RV)	5			Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
Recuperabilidad (MC)	1			Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse por acciones y medidas correctivas en un tiempo menor a 6 meses.

Probabilidad de ocurrencia de Modificación Hábitat				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	14	El grado de incidencia de las actividades realizadas por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, están representadas en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en un rango entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	1			El área intervenida por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, es menor a 1 hectárea.
Persistencia (PE)	5			Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5

5/2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

			años.
Reversibilidad (RV)	3		Se considera que la afectación causada puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo entre 1 y 10 años.
Recuperabilidad (MC)	1		Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse por acciones y medidas correctivas en un tiempo menor a 6 meses.

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{24+16+14+22+14}{5}$$

$$I = \frac{90}{5}$$

$$I = 18$$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 18 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es baja tomando un valor de 0,4 (bajo potencial factor de afectación ambiental).

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,4) \times (35), \text{ de donde } r = 14$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación		Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8	
		Leve	9 -20	
		Moderada	21-40	
		Severa	41-60	
		Crítica	61-80	

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (15,2) leve.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Handwritten signature/initials

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Treinta y cinco (35) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es muy bajo tomando un valor de 0,2 (muy bajo potencial factor de afectación ambiental).

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,2) \times (35), \text{ de donde } r = 7$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (en pesos)

SMMLV == \$689.454,00

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$689.454) \times (14)$$

$$R = \$106.465.486,7$$

$R = \$106.465.486,7$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que el incumplimiento es menor a 365 días, el factor de temporalidad tomará el valor de 1.

Entonces $\alpha = 1$

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (\$106.465.486,7) \times (1) = \$106.465.486,7$$

lapal

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

FRENTE AL CARGO DOS

Presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa directamente se trata del trámite y del permiso para la tala de árboles aislados.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- 1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para el permiso de tala de árboles aislados, la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S en C.**, Bodegas para alquiler, no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que solo debía solicitar dicho permiso el cual no tiene ningún costo.
- 2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).
- 3.- **Operación de inversiones:** **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S en C.**, Bodegas para alquiler, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: C_E=0, por tanto Y₂ = \$ 0.00, de donde el beneficio ilícito

$$B = \$ 0.00$$

Determinación del riesgo.

$$r = o * m;$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

3 papas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HÁBITAT	PAISAJE
ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que genera afectación sobre los bienes de protección respecto al caso a tratar es la ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE; a continuación se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla No. 3 Importancia de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de afectación del Suelo				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien oscila entre el 0 al 33%
Extensión (EX)	1			La afectación se manifiesta en un área menor a 1 Ha.
Persistencia (PE)	1			Se prevé que el efecto causado por esta actividad es inferior a seis meses.
Reversibilidad (RV)	1			Se considera que la alteración puede ser asimilada en un periodo menor a un año.
Recuperabilidad (MC)	1			Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse en un plazo menor a seis meses

Probabilidad de ocurrencia de afectación de la Flora				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	16	El grado de incidencia de las actividades realizadas por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, están representadas en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en un rango entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	1			El área intervenida por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, es menor a 1 hectárea.
Persistencia (PE)	3			La tala de los árboles no es permanente en el tiempo, para que éstos retornen a las

Handwritten signature/initials

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000741, 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

			condiciones anteriores a la acción se tardaría 5 años.
Reversibilidad (RV)	5		Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
Recuperabilidad (MC)	3		La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Probabilidad de ocurrencia de afectación de la Fauna				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	14	El grado de incidencia de las actividades realizadas por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, están representadas en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en un rango entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	1			El área intervenida por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, es menor a 1 hectárea.
Persistencia (PE)	3			El ahuyentamiento de especies no es permanente en el tiempo, para que éstos retornen a las condiciones anteriores a la acción se tardaría 5 años.
Reversibilidad (RV)	3			Los especies ahuyentadas volverán a su condición anterior a la afectación por medios naturales entre 1 y 10 años.
Recuperabilidad (MC)	3			La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Probabilidad de ocurrencia de afectación del Paisaje				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1			El grado de incidencia de las actividades realizadas por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, están representadas en una desviación del estándar

5/2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000741, 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

				fijado por la norma y comprendido en un rango entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	16	El área intervenida por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, es menor a 1 hectárea.
Persistencia (PE)	5			Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
Reversibilidad (RV)	5			Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
Recuperabilidad (MC)	1			Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse por acciones y medidas correctivas en un tiempo menor a 6 meses.

Probabilidad de ocurrencia de Modificación Hábitat				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	14	El grado de incidencia de las actividades realizadas por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, están representadas en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en un rango entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	1			El área intervenida por el señor Luis Gonzalo Díaz Martínez, es menor a 1 hectárea.
Persistencia (PE)	5			Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
Reversibilidad (RV)	3			Se considera que la afectación causada puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo entre 1 y 10 años.
Recuperabilidad (MC)	1			Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse por acciones y medidas correctivas en un tiempo menor a 6 meses.

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

habitat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - 000741, 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

$$I = \frac{8+16+14+16+14}{5}$$

$$I = \frac{68}{5}$$

$$I = 13,6$$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 13,6 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es baja tomando un valor de 0,4 (bajo potencial factor de afectación ambiental).

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,4) \times (35), \text{ de donde } r = 14$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (en pesos)

SMMLV == \$689.454,00

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$689.454) \times (14)$

$$R = \$106.465.486,7$$

$$R = \$106.465.486,7$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que el incumplimiento es menor a 365 días, el factor de temporalidad tomará el valor de 1.

Entonces $\alpha = 1$

De donde $(\alpha * i) = \$106.465.486,7 \times (1) = \$106.465.486,7$

PROMEDIO SIMPLE =

$$\frac{(\$106.465.486,7 + \$106.465.486,7)}{2}$$

$$(\alpha \times i) = \$106.465.486,7$$

$$(\alpha \times i) = \$106.465.486,7$$

haber

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = -0,4,

Atenuantes:

1.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental:

La C.R.A. inició proceso sancionatorio mediante Auto No. 00083 del 18 de Marzo de 2016., sin embargo la empresa resarció la infracción, como se muestra a continuación:

1. *Instalo barrera perimetral de material sintético "Polisombra" con una altura de 2 m, instalada sobre estructura en hierro y malla ciclónica, para controlar el material particulado resultante de las actividades de nivelación.*
2. *Sembró Sesenta y Dos árboles (62) en las jardineras de la empresa para resarcir la afectación causada a la flora.*

Costos Asociados (Ca)

La C. R. A., incurrió en los siguientes costos generadas por una visita realizada a la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez S en C., el día 17 de Agosto de 2016, con la finalidad de evaluar actividades de mitigación de los impactos generados por la actividad desarrollada.

1. Servicio de honorarios \$ 1.272.328,07
2. Gasto de transporte \$ 150.000,00
3. Costo de administración \$ 355.582,00

Para un valor total de:

$Ca = 1.777.910,07$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25 (Microempresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (2).

Handwritten signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000741, DE 2017

“POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

$$Multa = B + [(a * R) * (1 - A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 1.523.469,84 + [(106.465.486,7) * (1 + (-0.4)) + 1.777.910,09] * 0.25$$

$$Multa = 1.523.469,84 + [106.465.486,7 * (0.6) + 1.777.910,07] * 0.25$$

$$Multa = 1.523.469,84 + [63.879.292,02 + 1.777.910,07] * 0.25$$

$$Multa = 1.523.469,84 + [16.414.300,52]$$

$$Multa = 17.937.770,36$$

MULTA = \$17.937.770,36

Resultando una multa de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.937.770,36).**

En consecuencia ésta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C., identificada con Nit No.802.012.279, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial por realizar actividades de nivelación o adecuación de terreno y aprovechamiento forestal sin contar con la respectiva autorización otorgada por esta autoridad ambiental y como resultado de ello la generación de material particulado sin contar con las medidas ambientales necesarias para evitar la dispersión del mismo.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, ésta Corporación considera que no hay lugar a absolver al aquí investigado, por tal motivo, se procederá a sancionar a la empresa investigada con una multa, de acuerdo a las consideraciones y formulas aritméticas que anteceden.

En mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C., identificada con Nit No.802.012.279, representada legalmente por el señor Luís Gonzalo Díaz Martínez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el incumplimiento de las normas ambientales especialmente los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974, por no contar con autorización para la nivelación o adecuación de terreno, ni con autorización para realizar aprovechamiento forestal en el predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4 A No. 1H – 39, barrio El Tesoro del Municipio de Malambo (Atlántico), e imponerle **MULTA** equivalente a **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.937.770,36)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

lapack

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000741 DE 2017

"POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO"

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario deberá cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Subdirección Financiera de ésta Corporación.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art. 23 del decreto 1768/94 y al ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 Y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 24 OCT. 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 0810-780
I.T. No.0012756 12/12/2016
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
Vo.Bo.: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)